

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **ANA BERTA ROZO ROZO**  
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-0287 00**  
Asunto : **Derecho de Petición, seguridad social, dignidad y debido proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ANA BERTA ROZO ROZO**, quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

#### 1.1. HECHOS

1. Manifiesta que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social mediante las siguientes entidades: EPS Famisanar, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora de Riesgos Profesionales – ARL.

2. Refiere que a la fecha cumple con las semanas de cotización, motivo por el cual solicitó el 18 de septiembre de 2020, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se inicie de manera perentoria el trámite que corresponda para que se le reconozca la pensión de vejez.
3. Indica que la Ley ha establecido unos términos perentorios para que se de respuesta a su petición; sin embargo, la entidad ha guardado silencio, vulnerando su derecho fundamental de petición y el debido proceso.

### 1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de octubre de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana y debido proceso vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 22 de octubre de 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifiesta que verificado los sistemas de información de la entidad se observa que, el 18 de septiembre de 2020, bajo el radicado BZG 2020\_9791749 la señora Ana Berta Rozo Rozo solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue resuelta con oficio del 08 de octubre de 2020, en el que se le comunica la necesidad de allegar unos documentos para efectuar el estudio de su prestación, documentación que es requerida no por capricho de la entidad sino con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas, para resolver la solicitud como en derecho corresponda conforme al artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

Verificadas la bases de datos de Colpensiones, no se observa radicación de los documentos solicitados para el estudio de la prestación, motivo por el cual se deberá exhortar a la accionante para que aporte lo correspondiente, citando para el efecto el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece el término que tiene la entidad para requerir al peticionario cuando la petición está incompleta (10 días siguientes a la fecha de la radicación), el término que tiene el peticionario para completarla (1 mes) y, la configuración del desistimiento tácito en caso de no completar la solicitud.

Resalta que la Corte Constitucional ha indicado que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*, así mismo, indica que la Corporación ha establecido la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, siendo el primero en la posibilidad de acudir ante la administración y el segundo hace referencia a lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa un acto expreso o presunto.

Indica que la actora puede radicar la documentación solicitada en cualquier punto de atención PAC de Colpensiones haciendo uso del formulario que **COLPENSIONES** ha dispuesto para tal fin, el cual se puede obtener en la página web de la entidad <http://www.colpensiones.gov.co/>, ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo o en cualquiera de los Puntos de Atención COLPENSIONES – PAC, CADES o Súper CADES; adjuntando al formulario los soportes respectivos que pretenda hacer valer, esto con el fin de que Colpensiones proceda a brindar una respuesta de fondo, clara y concreta.

Considera que el Juez Constitucional no es competente para realizar un análisis de fondo frente a lo pedido, toda vez, que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela, pretendido que mediante un proceso de inmediatez y subsidiaridad se le reconozca derechos que son de conocimiento del Juez ordinario mediante los mecanismos legales pertinentes.

Finalmente solicita desestimar la acción de tutela contra Colpensiones y declarar la improcedencia de la misma, se ordene su archivo y se le comunique la decisión adoptada.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana y debido proceso a la señora **ANA BERTA ROZO ROZO**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada por la accionante concerniente al reconocimiento de su pensión de vejez.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### 4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.

- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.2 Derecho de petición en materia pensional.**

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, en sentencia SU-975 de 2003 la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

(...)

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”. (Negrilla fuera del texto)*

#### **4.3.3 El derecho al debido proceso administrativo en materia pensional**

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta Corporación como “un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad<sup>2</sup>”

La Corte ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso, así<sup>3</sup>:

(...)

*Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental ‘la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener la pensión.*

En materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, **se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho de petición.**

#### **4.4. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-154 DE 2018.

<sup>3</sup> T-154-2018.

- Derecho de petición elevado a través de correo electrónico ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual la actora solicitó se inicie el trámite que corresponda para que se le reconozca la pensión de vejez.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado del RUAF.
- Soportes radicados en el mes de septiembre de 2020, enviados por la Procuraduría a Colpensiones.
- Oficio No 2020\_10089477 de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones da respuesta a la petición de fecha 18 de septiembre de 2020.
- Guía de entrega efectuado por la empresa de mensajería 472 de fecha 14 de octubre de 2020, a la dirección señalada en el derecho de petición.

#### **4.5 CASO CONCRETO**

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que efectivamente la entidad accionada dio una respuesta a la petición interpuesta por la señora ANA BERTA ROZO ROZO, el 18 de septiembre de 2020, a través del oficio No 2020\_10089477 de fecha 08 de octubre de 2020, informándole lo siguiente:

- Que Colpensiones no efectúa estudios previos a la radicación de solicitudes de prestaciones económicas, por lo tanto, la determinación de la existencia de un derecho pensional se definirá al momento de solicitar el estudio de la prestación económica.
- Revisado los diferentes aplicativos de la entidad no se observa solicitud formal de la prestación económica, por lo tanto, aclara que para dar gestión a una solicitud pensional Colpensiones debe adelantar previo a métodos para mitigar riesgos a través de mallas validadoras y consulta de documentales que solo proceden cuando es radicada la petición mediante los formularios establecidos para tal fin, esto en virtud de la facultad que tiene la entidad de exigir el diligenciamiento de los formularios de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

- Por lo anterior, indica que si la actora considera que reúne los requisitos para la prestación podrá elevar solicitud en el punto más cercano del PAC, adjuntado los documentos para el reconocimiento de pensión tales como:

**Pensión de vejez**

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Documento de identidad del afiliado
- Formato información de EPS
- Formato declaración de no pensión

En caso de presentar tiempos públicos NO cotizados a Colpensiones, se deberá adicionar:

- Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos Laborados\_CETIL

Si actúa a través de apoderado deberá presentar los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
- Documento de identidad del apoderado
- Tarjeta profesional del abogado apoderado

Para radicar su solicitud a través de un tercero autorizado deberá anexar:

- Carta de autorización con las facultades específicas
- Documento de identidad del tercero

Así las cosas, para el Despacho la entidad ha dado respuesta a la solicitud de la actora, pues, entendiendo su pretensión que es el de iniciar el trámite correspondiente al reconocimiento de su pensión de vejez, Colpensiones le explica de forma clara el procedimiento que debe realizar para la solicitud del mismo esto es diligenciar el formulario de solicitud de pensión el cual puede descargar en la página web de la entidad<sup>4</sup> y la documentación que debe anexar para la realización del estudio.

Cabe destacar que el diligenciamiento del formulario requerido por Colpensiones, tal y como lo señala la entidad en la respuesta dada a la actora y en el informe presentado en la presente acción de tutela, gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos al momento de reconocer derechos o prestaciones económicas a los usuarios<sup>5</sup>.

En consecuencia, se puede concluir que efectivamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, en el sentido de indicar la documentación requerida para efectuar el estudio de reconocimiento de su pensión de vez, respuesta que fue enviada al lugar indicado en el escrito de petición, según soporte de envío la cual corresponde a la indicada en la acción de tutela de la referencia.

<sup>4</sup> <http://www.colpensiones.gov.co/> ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo o en cualquiera de los Puntos de Atención COLPENSIONES – PAC, CADES o Súper CADES; adjuntando al formulario los soportes respectivos que pretenda hacer valer.

<sup>5</sup> Sentencias T 54 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y T-801 de 2011. María Victoria Calle Correa.

La jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, ha señalado que para no incurrir en transgresión del derecho fundamental de petición la respuesta de este debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, de igual forma, **ha indicado que el recibo de la petición no obliga al agente a decidir favorablemente las pretensiones del peticionario, la “respuesta negativa” no conlleva a la vulneración de este derecho.**

Se advierte que la respuesta al derecho de petición se surtió en el término que tenía la entidad para resolverla, 08 de octubre de 2020, es decir dentro de los **15 días posteriores a su radicación**<sup>6</sup>, respuesta que le fue comunicada con antelación a la radicación de la tutela, motivo por el cual el juez constitucional no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora **ANA BERTA ROZO ROZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

---

<sup>6</sup> Petición radicada el 18 de septiembre de 2020; Término que corresponde a lo señalado por la Corte Constitucional, para las peticiones pensionales “**15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2466e854b6e25183fafdbea7646f8480bd19868987afbacef  
bc098a816ffa8ae**

Documento generado en 29/10/2020 12:08:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro  
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**